---En la ciudad de Trelew, a los 04 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., R. O. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 353 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 82.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

I.SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

(i) La Sentencia Definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1070581, en contra de la Sentencia Definitiva N° 51/2023 de fs. 64/68vta, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por R. O. M. en contra de E. A S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 3.602.694,28 en concepto de prestación dineraria art. 14 ley 24.557 y art. 3 ley 26.773, con más los intereses determinados en los considerandos respectivos, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

A fs. 71 se concede el recurso de apelación, expresando agravios la apelante en el escrito digital ID 1080483, cuyo traslado conferido a fs. 76, es contestado por la contraria en la presentación digital ID 1093017.

(ii) El recurso de apelación de la demandada.

La recurrente en su escrito recursivo formula un único agravio intitulado “violación de ley por omisión del cálculo de la capacidad restante”.

Al respecto, expresa que la pericia médica realizada por el Dr. H. acumuló las distintas incapacidades que fueron adjudicadas al accidente de trabajo sufrido por el actor el 26 de febrero de 2020, respetando la fórmula Balthazar o método de la capacidad restante, adoptado por el baremo de ley (decreto 659/96). Luego señala que la sentenciante efectuó una errónea interpretación de esta última norma al manifestar que en caso de múltiples secuelas de una misma contingencia laboral, el cálculo de la capacidad restante solo opera

si se trata de un gran inválido, porque asocia el concepto de “gran siniestrado” al de “gran invalidez”.

En este contexto, refiere que el método de la capacidad restante no fue pensado exclusivamente para el supuesto del “gran invalido”, dado que no hay elementos dentro del baremo y sus reglas de interpretación que permitan sostener válidamente que dicho método solo rige en caso de que la acumulación de incapacidades supere el 66% como refiere la sentencia recurrida. En apoyo cita jurisprudencia de la CSJN relativa a la interpretación literal de las normas jurídicas.

Agrega que la postura sentada en el fallo recurrido encuentra respaldo solo en parte de la jurisprudencia nacional y que la razonabilidad del método de la capacidad restante a fin de evaluar el daño corporal ha sido establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citado los fallos: 326:980 y 326:983.

Indica que la incapacidad laboral por secuelas de accidente de trabajo resulta ser una disposición obligatoria, porque el baremo de la LRT lo prevé no solamente para el caso de sucesión de siniestros, sino además para la determinación de incapacidad de un gran siniestrado y nada autoriza a asociar el supuesto de gran siniestrado con el caso extremo del “gran inválido” que por definición legal, responde al supuesto de incapacidad total. En este sentido, entiende que “gran siniestrado” es aquel trabajador que sufre distintas incapacidades producto de un mismo hecho, sin necesidad de alcanzar el grado de incapacidad total que corresponde al supuesto de gran invalidez, transcribiendo en apoyo a sus dichos diversos fallos nacionales.

Refiere que la determinación de incapacidad laboral por fuera de las reglas fijadas en la tabla de evaluación de incapacidades laborales, además de constituir una inadmisible violación normativa, redunda en este caso en un gravamen patrimonial, toda vez que se condena a la A. al pago de una indemnización superior a la que por derecho corresponde.

Finalmente expresa la sentencia recurrida ha sido dictada en contra de la interpretación postulada por el perito médico y de la propia voluntad del actor, toda vez que no impugnó la experticia. Por ello, solicita que se revoque la decisión del *a quo* de sumar aritméticamente las distintas incapacidades físicas determinadas en autos y mantener en su lugar el cálculo propuso por el perito.

Para resolver la cuestión planteada es preciso señalar que la pericia médica practicada en autos (ID 861401) determinó que por el accidente laboral denunciado en demanda el actor padece lesión traumática a nivel de rodilla izquierda y que “mediante estudio por imágenes (RNM – 04/03/2020) se evidenció la presencia de rotura de ligamento cruzado anterior, rotura en asa de balde de menisco interno con moderada hermartrosis” (respuesta punto de pericia i de la actora). Asimismo, indicó que “las lesiones de ligamento cruzado

anterior y de menisco interno ocurrida en la rodilla derecha del actor reconocen al mecanismo traumático como factor causal, constituyendo el hecho descripto en esta demanda un medio con entidad para originarlas". En base a lo expresado estableció que de acuerdo al baremo del decreto ley al actor le corresponde por limitación funcional por plástica de LCA: 3% y menisectomía sin secuelas: 5%. Luego estableció que por aplicación de la fórmula balthazar corresponde un 7,85% y que sumado a un 0,94% por factores de ponderación, determinó una indemnización total del 8,79% de la total obrera en grado parcial y de carácter permanente.

La jueza de primera instancia determinó que "La conclusión médica realizada por el Perito no fue objetada por las partes; sin perjuicio de lo cual, y verificando los cálculos efectuados por dicho profesional, advierto que éste erróneamente aplica Fórmula Balthazard a las distintas incapacidades constatadas producto de un mismo siniestro, en el caso, el ocurrido en fecha 26/02/2020. Por tal motivo, y como ya me vengo pronunciando en otras causas (S.D. N° 44/2023 del Expediente N° 3294/21, entre otros) no corresponde aplicar el método de la capacidad restante entre las distintas minusvalías derivadas de un mismo hecho en los casos como el presente, donde no nos encontramos frente a un "gran siniestrado".

En sustento a dicha conclusión expresó: "determinar qué debe entenderse por "gran siniestrado" a los efectos de no hacerle decir al Baremo lo que no dice en perjuicio de los trabajadores, pues gran siniestrado no es sinónimo de incapacidades múltiples". Sobre este punto expresó: "La fórmula Balthazar o de incapacidad residual no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas de manifestación contemporánea, supuesto que acontece en el presente caso".

Finalmente, sostuvo que "a la luz de lo analizado, no encontrándonos frente a un gran siniestrado y tratándose de etiologías de manifestación contemporánea por derivar todas de un mismo hecho súbito y violento, el cálculo del porcentaje a indemnizar en los presentes autos resulta ser el siguiente: Limitación funcional por plástica LCA: flexo extensión de 0° hasta 130°: 3%; Meniscopatía sin secuelas: 5%. Factores de ponderación (12% de 8%): 0.96. Por ello, el total de la Incapacidad Permanente Parcial es del 8.96% de la T.O., siendo éste el porcentaje que la demandada deberá compensar y sobre el cual corresponderá efectuarse el cálculo que nos llevará a determinar las prestaciones dinerarias que deberá percibir el Sr. M. de conformidad con el art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT".

II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

La recurrente básicamente cuestiona que la jueza de primera instancia sumara de manera lineal las incapacidades que el actor padece como consecuencia del siniestro laboral denunciado en autos (ver pericia médica ID 861401), apartándose de la aplicación del método de capacidad restante o formula balthazar empleada por el perito médico. Al

respecto sostiene que el error de la magistrada fue asimilar el concepto de gran siniestrado con el de gran invalidez, señalando que son dos conceptos distintos que no resultan equiparables. De este modo, sostiene que el "gran siniestrado" refiere a aquel trabajador que sufre distintas incapacidades producto de un mismo hecho, sin necesidad de alcanzar el grado de incapacidad total correspondiente al supuesto de gran invalidez (ver fs. 73vta, último párrafo y 74). Por su parte, la jueza de primera instancia estableció que el concepto de "gran siniestrado" solo puede ser interpretado en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de "gran invalidez" por lo que no considera aplicable dicho método al caso de autos.

Para resolver la cuestión planteada, cabe señalar en primer término que el decreto 659/96, de aplicación obligatoria según lo dispuesto por el art. 9 de la ley 26.773, establece en sus "criterios de utilización de las tablas de incapacidad laboral" que: "La incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de incapacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el CIENTO POR CIENTO (100%) de la incapacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de la capacidad restante, utilizando aquélla de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles".

Frente al concepto de capacidad restante establecido por dicha norma se ha dicho que la fórmula es un método matemático empleado en el cálculo de incapacidades concurrentes y que establece que, cuando la víctima de un siniestro resulte con diferentes lesiones derivadas de un accidente, se otorgará una puntuación conjunta que se obtendrá de la siguiente formula (100 - M x m: 100) + M donde M mayúscula es la secuela de mayor puntuación y m minúscula, la menor, lo que impide la sumatoria de porcentuales (del voto del Dr. Carlos Pose en Ebre, Juan Alberto c/ Galeno ART SA s/ Accidente – Ley especial. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala: X. Partes: Febre Juan Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - Ley especial. Fecha: 12 de abril de 2019. Colección: Fallos. Cita: MJ-JU-M-118419-AR|MJJ118419 |MJJ118419). Se entiende entonces que el decreto nº 659/96 sólo acepta su proyección cuando: a) se constata en el trabajador limitaciones funcionales al momento de practicársele el estudio preocupacional; b) existen siniestros sucesivos y c) para determinar la incapacidad de un gran siniestrado

aunque sea producto de un único accidente (CNTr. Sala I, 17/11/17, "Verón, César Adrián c/Federación Patronal Seguros SA"; Sala II, 27/11/18, "Malatesta, José Luis c/Swiss Medical ART SA"; Sala III, 20/3/18, "Fernández, Jorge Ramón c/Swiss Medical ART SA"; Sala VI, 22/11/17, "Zalazar c/Asociart Art SA", DT 2018-6-1493). En este contexto, se observa que, en principio, no existe duda alguna que el criterio de capacidad restante se aplica cuando se constate en el trabajador limitaciones anátomofuncionales al momento de practicársele el examen preocupacional y cuando se verifican siniestros sucesivos. La controversia y diferencia interpretativa radica en la cuestión atinente al "gran siniestrado", conforme lo plantea correctamente la demandada recurrente. Es que el citado decreto indica que el criterio de capacidad restante se aplica a este supuesto, pero no lo define, ni brinda ninguna pauta para determinar que supuestos encuadran dentro de este concepto.

La jurisprudencia y doctrina nacional se inclina mayoritariamente por el criterio que asimila el gran siniestrado con el gran inválido para aplicar el método de capacidad restante, es decir, que se sobre un mismo siniestro solamente se aplicará la formula balthazar cuando la incapacidad alcance el carácter de "gran inválido". En este sentido, se ha dicho "si bien en la aludida norma reglamentaria se señala que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo supedita a que se trate de un "gran siniestrado". Tal calificación incluida en el decreto, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de "gran invalidez" (cfr. art. 17 de la ley 24.557), es decir para los casos en que la incapacidad supera el 66% de la t.o." (conf. Chamorro, Mariano c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – ley especial. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala: X. Fecha: 6 de octubre de 2017. Colección: Fallos. Cita: MJ-JU-M-111099-AR|MJJ111099|MJJ111099).

En el ámbito local, la Sala A de esta Cámara de Apelaciones se pronuncia en sentido coincidente, al expresar que: "Advierto que la recurrente intenta forzadamente igualar este caso al supuesto de "gran siniestrado", esgrimiendo que debe entenderse por tal el que sufre distintas incapacidad es producto de un mismo hecho. Ello no surge ni deriva de una razonable interpretación orgánica y armónica de las disposiciones aplicables en el ámbito sistémico, de lo que resulta que dicha calificación solo puede ser equiparable a la "gran invalidez" prevista en el art 17 de la ley 24.557, es decir, cuando la incapacidad supera el 66% de la t.o., lo que no sucede en autos" (voto de la Dra. Cordón Ferrando: SDL 28/23).

De esta manera, me enrolo con la postura mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia y considero que la expresión de la norma cuando alude al "gran siniestrado" no es otra que la referencia a la "gran invalidez", de modo que cuando se analiza un único siniestro solamente se podrá aplicar la formula balthazar cuando se alcance el grado de "gran invalidez", es decir, más del 66% de la TO. Esta interpretación se condice con la directiva

sentada por el art. 9 LCT y la finalidad de la norma, la cual tiene por objeto impedir que incapacidades sucesivas se sumen aritméticamente sobrepasando el 100%, y es inaplicable cuando ello no sucede (conf. CNTrab., sala II, "Albornoz c/Mapfre Argentina SA", 09/06/2014, CNTrab., sala IV, Ruffa c/Ital Soja SA", 18/07/2014; CNTrab., sala V, "Benítez c/Swiss Medical ART SA", 26/10/2020; CNTrab., sala IX, "Espíndola c/La Caja ART SA", 16/07/2014; CNTrab., sala X, "Durán c/Mapfre Argentina ART SA", 30/03/2012, TR LALEY AR/JUR/672/2012). Es que dicha interpretación luce lógica dado que no existe motivo legal alguno para establecer un método de cálculo de incapacidad que sea contrario a los intereses del trabajador, si no se arriba a la condición de la gran invalidez. Ello en tanto también debe indicarse que toda interpretación para los derechos de un trabajador que implique cercenarle derechos debe ser realizada restrictivamente. Por lo expresado, y considerando que en el caso la pericia médica determinó que el Sr. M. tiene una limitación funcional por plástica de LCA de un 3% y una menisectomía sin secuelas de un 5% y con un factor de ponderación del 0,94, lo cual deriva en una incapacidad total del 8,96% de la total obrera en grado parcial y permanente, habré de propiciar al acuerdo el rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la parte demandada recurrente perdidosa (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los honorarios a favor del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. R. y de la demandada, Dra. M. C., en la cantidad porcentual equivalente al 5,95% y 3,8%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I.- Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 64/68vta, como del agravio expuesto por la aseguradora apelante mediante escrito ID 1080483 (fs. 72/75vta.) y la contestación de la contraria (ID 1093017), me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

II.- La recurrente plantea un único agravio bajo la titulación de “violación de ley por omisión del cálculo de la capacidad restante”, cuestionando la falta de aplicación al caso

del criterio de capacidad restante al caso particular de autos. En sustento del planteo expresa que la jueza de primera instancia efectuó una errónea interpretación del Decreto 659/96 al entender que el cálculo de la capacidad restante solo opera si se trata de un gran invalido, asociando el concepto de "gran siniestrado" al de "gran invalidez", señalando que dicha interpretación no es la que surge de la literalidad de la norma.

Agrega que no hay elementos dentro del baremo y sus reglas de interpretación que permitan sostener válidamente que el método de la capacidad restante solo rige para el caso de que la acumulación de incapacidades supere el 66% como subyace en la sentencia, indicando que la postura sentada en el fallo encuentra respaldo solo en parte de la jurisprudencia nacional, transcribiendo porciones de fallos en apoyo a sus dichos.

Entiende que "gran siniestrado" refiere a aquel trabajador que sufre distintas incapacidades producto de un mismo hecho, sin necesidad de alcanzar el grado de incapacidad total que corresponde al supuesto de gran invalidez.

Finalmente refiere a que la resolución de la magistrada ha tenido lugar en contra de la interpretación postulada por el perito médico y de la propia voluntad del actor, al no impugnar el informe pericial en procura del incremento de la ILP.

Frente a dichos cuestionamientos, cabe señalar que la jueza de primera instancia se apartó de la pericia médica para determinar el porcentaje de incapacidad que padece el actor producto del siniestro denunciado en autos. En este sentido, consideró que *"La conclusión médica realizada por el Perito no fue objetada por las partes; sin perjuicio de lo cual, y verificando los cálculos efectuados por dicho profesional, advierto que éste erróneamente aplica la Fórmula Balthazard a las distintas incapacidades constatadas producto de un mismo siniestro, en el caso, el ocurrido en fecha 26/02/2020. Por tal motivo, y como ya me vengo pronunciando en otras causas (S.D. N° 44/2023 del Expediente N° 3294/21, entre otros) no corresponde aplicar el método de la capacidad restante entre las distintas minusvalías derivadas de un mismo hecho en los casos como el presente, donde no nos encontramos frente a un "gran siniestrado"* (sic) (ver considerando de fs. 66, anteúltimo párrafo).

En base a lo expresado, determinó que *"A la luz de lo analizado, no encontrándonos frente a un gran siniestrado y tratándose de etiologías de manifestación contemporánea por derivar todas de un mismo hecho súbito y violento, el cálculo del porcentaje a indemnizar en los presentes autos resulta ser el siguiente: Limitación funcional por plástica LCA: flexo extensión de 0° hasta 130°: 3%; Meniscopatía sin secuelas: 5%. Factores de ponderación (12% de 8%): 0.96. Por ello, el total de la Incapacidad Permanente Parcial es del 8.96% de la T.O., siendo éste el porcentaje que la demandada deberá compensar y sobre el cual corresponderá efectuarse el cálculo que nos llevará a determinar las prestaciones dinerarias que deberá percibir el Sr. M. de conformidad con*

el art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT" (sic) (ver considerandos fs. 67). En tal marco, ingresando ahora al tratamiento de la cuestión así planteada, cabe señalar que en anteriores pronunciamientos interpreté que la obligatoriedad de la utilización de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales prevista por el Decreto 659/96 como método de cálculo de la capacidad restante o fórmula de Balthazard previsto por el baremo de ley, es aplicable a supuestos análogos al caso de autos tal como lo entendiera la juzgadora de grado, en un renovado análisis de la cuestión traída al debate tengo para mí que corresponde abandonar dicha postura. Ello así, básicamente por resultar dicha interpretación menos favorable a las posibles de realizar con respecto a la citada norma imponiéndose que su hermenéutica sea revisada en la especie en los términos impuestos por el art. 9 de la LCT.

Para ello, corresponde señalar en primer término que no existe controversia alguna respecto a la aplicación de dicho método cuando en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo-funcionales en el trabajador, como así tampoco cuando existan siniestros sucesivos. La discusión o controversia interpretativa gira en torno a la inteligencia o significación que se debe realizar al texto del decreto cuando expresa: *"a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles"* (Sic).

Así, pues la norma no explica ni da pauta alguna para determinar cuál es el significado del concepto de "gran siniestrado" a efectos de la aplicación del criterio de la capacidad restante a este supuesto. Y, por dicha circunstancia, la jurisprudencia y doctrina se muestran divididas en cuanto al alcance de dicha terminología.

Una posición sostiene que *"...ha de tenerse presente el concepto de capacidad restante, que resulta operativo en tres situaciones: a) cuando al trabajador se le constaten en el examen preocupacional limitaciones anátomo-funcionales; b) en el caso de siniestros sucesivos, y c) ante un "gran siniestrado" que es aquel damnificado que en accidente único viera afectado más de un órgano o sistema. En todos estos casos, los porcentajes del baremo se aplicarán sobre la capacidad residual..."* (Sic) (Conf.: "Siniestralidad laboral, ley 24.557", Corte- Machado, p. 302 y 304; en igual sentido, "Ley de riesgos del trabajo", Ackerman, p. 145; "Código de tablas de incapacidades laborativas", Rubinstein, p.331y 334).

Otros sostienen que *"...resulta particularmente inequitativo e inaplicable para infortunios simultáneos o para un solo siniestro, pues corresponden a enfermedades contemporáneas que conforman un cuadro de déficit laboral, que sólo puede fijarse adecuadamente con la adición de las incapacidades parciales resultantes de cada una de*

aquellas en tanto no se ha invocado ni acreditado que su aparición en el tiempo haya ocurrido en forma escalonada o sucesiva, única hipótesis que autorizaría la aplicación de la mentada fórmula..." (Sic)(SCHICK, Horacio, "Las enfermedades laborales y la reparación extrasistémica". La Ley Online. Cita online: AR/DOC/2810/2014).

En tal contexto, en una nueva revisión del tópico, considero que la interpretación que corresponde realizar al concepto de "gran siniestrado" incorporado en el texto literal del decreto bajo examen y en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, no puede ser otra que su asimilación al concepto de "gran invalidez" previsto en el art. 17 de la L.R.T.

En sintonía con tal postura hermenéutica más favorable al trabajador siniestrado, no debe dejar de considerarse tampoco que la propia Corte Federal ha puesto de realce que las normas legales deben estar al servicio de los derechos fundamentales del hombre y de los principios generales que regulan la materia. Y señaló de tal manera, que su interpretación debe ser realizada en miras de dar la máxima protección al trabajador accidentado o a sus derechohabientes. De modo tal que el sistema de protección frente al infortunio laboral debe girar en torno al sujeto privilegiado que no es otro que el trabajador, y quienes ingresen al sistema como prestador y obligado deben entender que se someten a una actividad que tiene como principal objetivo la prevención, protección y reparación de infortunios laborales (Ver: Favier, Daniela, "Las cosas como son o como deberían ser. Primeras impresiones sobre el fallo de la C.S.J.N., "Calderón Celia Marta c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente""; y, "El caso "Calderón" de la C.S.J.N. (2014) y una pregunta: ¿por qué la Corte Nacional aconseja que se resuelva a la luz de "Aveiro" y no de "Lucca de Hoz"?", ambos artículos en Revista de Derecho Laboral "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2015-2, págs. 173/188 y 189/197).

De esta manera, entiendo, variando mi criterio anterior, que el método de la incapacidad residual o restante únicamente resulta de aplicación cuando *"...en los exámenes de ingreso, se constante limitaciones anátomo funcionales..."* o en los supuestos en los que el trabajador fuese afectado *"...por siniestros sucesivos..."*, circunstancias que no formaron parte de esta litis, y, para el supuesto de gran invalidez –el cual cabe entender es equivalente como se viene diciendo al "gran siniestrado" mencionado en el decreto reglamentario N° 659/96-

Atento a todo lo cual y sin perjuicio de todo lo expuesto, dado que la sumatoria de las incapacidades parciales determinadas por el perito médico en el caso equivale al 8,96% TO, extremo que no resultó controvertido en autos, lejos se encuentra de configurar un supuesto de gran invalidez, es que tampoco el caso encuadra bajo el concepto de "gran siniestrado".

Por todo lo expresado, coincido con el colega pre votante en cuanto postula rechazar el agravio en análisis. IV.- **Conclusión:**

En conclusión, también propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. M. C. en la suma equivalente al 3,80%; y al Dr. B. R., letrado apoderado del actor en la suma equivalente al 5,95%. Dichos porcentajes a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.
2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.
3) REGULAR los honorarios del Dr. B. R., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,95%%, y los de la Dra. M. C. en la suma equivalente al 3,8%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

ASI LO VOTO

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.

REGULAR los honorarios del Dr. B. R., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,95%%, y los de la Dra. M. C. en la suma equivalente al 3,8%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIA DE REFUEZO DE CAMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____056____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIA DE REFUEZO DE CAMARA